

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a quince de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Leticia Muñoz Romé, actuando en nombre y representación de D. Antonio A. L., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014 y Auto Aclaración de sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 17/2014, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario nº 425/13, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Dieciocho de Zaragoza, siendo parte recurrida Comunidad de Propietarios C/ M. de Zaragoza, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Yolanda Martínez Chamarro, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el recurso de casación núm. 18/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso planteado.

En providencia de 10 de abril pasado se acordó lo siguiente:

“Visto el contenido del recurso de casación y el único motivo en que se funda, la Sala considera que pueden concurrir los siguientes motivos de inadmisión:

El previsto en el en el art. 483.2.2 en relación con el art. 481 LEC, al no especificar el recurrente el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC, conforme al que se pretende recurrir la sentencia.

El previsto en el art. 483.2.3 LEC en relación con el art. 477.2 LEC, pues el caso de autos no se halla en ninguno de los supuestos previstos en dicha norma.

El previsto en el art. 483.2.2 LEC en relación con el art. 477.1 LEC por no basarse el recurso la infracción de las normas sustantivas aplicadas al caso, y contener la cita de preceptos forales al solo efecto de viabilizar el recurso de casación ante esta Sala.

En consecuencia, oígame a las partes, conforme a lo previsto en el art. 483.3 LEC, para que, en el plazo de 10 días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMIENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de litigio decidir si el recurrente, D. Antonio, propietario de un local en un edificio en régimen de propiedad horizontal, ha de subvenir en la parte que le corresponde de acuerdo con su cuota a los gastos de la instalación de un ascensor en el edificio decidida por la comunidad de propietarios. La cuestión fue reuelta en la sentencia de primer grado con base al art. 9 LPH y a la interpretación restrictiva dada a la cláusula estatutaria (art. segundo) que exime a los propietarios de los locales de los gastos correspondientes al portal y escaleras, en el sentido de entender que la exención de los gastos de mantenimiento de mención no comprende el coste de instalación de un nuevo ascensor.

La sentencia recurrida desestima el recurso interpuesto contra dicha decisión con los mismos argumentos desarrollados en la sentencia de primer grado.

Ninguna de dichas decisiones aluden a los arts 3 o 537 CDFA que se dicen infringidos en el único motivo de casación invocado, y tampoco las partes en sus escritos rectores del procedimiento han hecho alusión a ellos, sino que se centran en las dos cuestiones estudiadas en ambas sentencias. En particular, y por lo que ahora interesa, el único fundamento del recurso de apelación formulado por D. Antonio iba a dirigido a combatir la interpretación dada por el juzgador a quo a la cláusula estatutaria de mención, si bien incluía como alegato nuevo la infracción de la prohibición del enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- El tenor del escrito de interposición del recurso de casación dio lugar a nuestra providencia de 10 de abril de 2014, por la que acordamos oír a las partes sobre la concurrencia de posibles causa de inadmisión, en particular: no especificar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se recurría la sentencia; que el caso de autos no se halla en ninguno de los supuestos previstos en el art 477.2 LEC; y, finalmente, por no basarse el recurso en normas sustantivas aplicadas al

caso, y contener la cita de preceptos forales al solo efecto de viabilizar el recurso de casación.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 48.22 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad, cuya concurrencia ha de ser apreciada en el presente caso, sin que pueda ahora el recurrente, en el trámite del art. 483.3 LEC, subsanar la falta de tal indicación mediante el alegato de que el recurso se interpone por interés casacional (art. 477.2.3 LEC), porque la falta justificación del supuesto, y más si pretende por interés casacional, ha de hacerse en el escrito de interposición, sin que quepa ulterior subsanación (ATS de 23 de abril de 2013 recurso nº 161/2012).

Procede por tanto la inadmisión por el primero de los defectos que señalábamos en nuestra providencia.

CUARTO.- El segundo óbice que indicábamos es la falta de concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en dicha norma (art. 483.2.3 en relación con el art. 477.2 LEC).

Al respecto, el recurrente se limita a decir que interpuso el recurso por interés casacional, y que este vendría determinado porque la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial establecida sobre el principio “standum est chartae” y sobre la aplicación del art. 537 del Código de derecho Aragonés, lo que por sí solo no justifica la concurrencia de ninguno de los supuestos de recurribilidad en casación.

QUINTO.- Finamente, contemplamos como posible causa de inadmisibilidad la prevista en el art. 483.2.2 en relación con el art. 477.1 LEC: que el recurso de casación no se basara en la infracción de normas

sustantivas aplicadas al caso, y contener la cita de preceptos forales al sólo efecto de viabilizar el recurso de casación.

Como se deja indicado en el primero de los fundamentos de esta resolución, en ninguno de los momentos de la primera instancia fue alegado u objeto examen ninguno de los preceptos que ahora se dicen infringidos, por lo que también esta causa de inadmisibilidad ocurre en el presente supuesto.

En consecuencia con todo lo razonado, procede la inadmisión del recurso que se estudia.

SEXTO.- La inadmisión el recurso de casación determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEPTIMO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1. No admitir el recurso de casación interpuesto por D. Antonio contra la sentencia dictada, con fecha 18 de febrero de 2014, por la Secc, 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación nº 17/201.

2. Declarar firme dicha Sentencia.

3. Imponer las costas a la parte recurrente.

4. Decretar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

5. Remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.